

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y
PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 12 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declare que, entre Orlando Rafael Rodríguez Sánchez y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, existió un contrato de trabajo a término indefinido, terminado sin justa causa por el empleador el 30 de septiembre de 2015. En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar las sumas relacionadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema integral de seguridad social, durante todo el tiempo laborado, además de la indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías a un Fondo, indexación y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que Orlando Rafael Rodríguez Sánchez y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

Fonográficos – ACINPRO, celebraron un contrato de trabajo verbal, que inició el 22 de diciembre de 2010, para que el demandante desempeñara el cargo de Coordinador Comercial delegado de recaudos para expedir paz y salvos del reconocimiento de derechos otorgados por la empresa.

Se adujo que, la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, ejerciendo funciones de confianza y manejo al recibir dineros en nombre de la asociación; bajo las instrucciones del empleador y en cumplimiento de un horario de trabajo, acordándose como salario la suma de \$1.000.000, adicional a viáticos por valor de \$100.000 para movilizarse a todos los municipios del Cesar y la Guajira.

Que, el 10 de septiembre de 2014, el accionante solicitó al representante legal de la asociación, el pago de sus prestaciones sociales, sin embargo, para ello se le exigió firmar un contrato de prestación de servicios el 19 de agosto de 2014.

El 28 de agosto de 2015, se le envió un preaviso al demandante para dar por terminada la relación laboral, y no se le canceló la liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones, durante todo el tiempo laborado; tampoco se afilió al sistema integral de seguridad social, ni le fueron canceladas las respectivas indemnizaciones.

3. ACTUACION PROCESAL

Luego de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 5 de septiembre de 2016; y efectuada la notificación de la parte demandada, contestó en los siguientes términos:

LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO, señaló que no ha sostenido con el demandante vínculo laboral alguno, sino que se trató de una relación de carácter civil en razón a un contrato de prestación de servicios, en el que aquel era denominado Coordinador Comercial, a efectos de que los diferentes usuarios o personas obligadas a reconocer el derecho patrimonial perteneciente a los socios de ACINPRO, no se dispersaran o confundieran.

Aludió, que dicha denominación no le daba la condición de empleado a Orlando Rafael Rodríguez Sánchez, en virtud de un contrato de trabajo,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

máxime que el servicio prestado se suscribía exclusivamente al objeto del contrato de prestación de servicios, esto es, orientar e informar a los diferentes usuarios obligados al reconocimiento y pago de los derechos patrimoniales; la labor de recaudo, expedición y entrega de paz y salvo, correspondía exclusivamente al área administrativa de la Asociación.

Por lo tanto, no cumplía horario laboral y menos aún ordenes por parte del área administrativa, tampoco estaba obligado a permanecer en el lugar de trabajo o espacio determinado, pues se limitaba exclusivamente, dentro de sus posibilidades y disponibilidad, a generar informaciones a aquellos usuarios que lo requirieran, siendo del resorte del área administrativa, generar las certificaciones, comprobantes y demás condiciones necesarias para recibir el recaudo mediante consignación bancada y expedir el paz y salvo requerido.

Adicionó, que no puede mencionarse una fecha de inicio de la relación laboral, sin soporte alguno; y tampoco la existencia de pacto salarial por la suma de \$1.000.000, cuando no se demuestra siquiera sumariamente el pago de dichas sumas de forma periódica o la forma en que se hubiera realizado dicho acuerdo, menos un valor por concepto de viáticos; que, las sumas canceladas obedecen a honorarios previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, y ninguna de ellas corresponde al valor indicado por el demandante.

En esos términos, se opuso a las pretensiones de la demanda y, en desarrollo de esa defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de contrato de trabajo”, “pago de los honorarios causados y cobrados con ocasión al contrato de prestación de servicios”, “inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido”, “prescripción de la acción”, “compensación”, “excesiva cuantificación de las pretensiones”, y la que denominó “innominada o genérica”.*

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia dictada el 12 de abril de 2023, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; en consecuencia, se condenó a la demandada por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión, desde el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

22 de diciembre de 2010 hasta el 28 de agosto de 2015; indemnización por no consignación de las cesantías a un Fondo, sanción moratoria, e indemnización por despido injusto.

El juez emprendió la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, luego de abordar el marco normativo y jurisprudencial, así como el material probatorio recaudado, concluyendo que el demandante prestó un servicio personal, y que inclusive no fue desconocido por la pasiva, evidenciando su mala fe al manifestar que el actor nunca estuvo encargado de la expedición de paz y salvos para los sujetos de cobranza de derechos conexos, cuando en los documentos aportados por el señor Orlando Rafael figura tal función como una facultad concedida en virtud de un contrato de mandato, aunado a que, tampoco acreditó con ningún medio probatorio una relación meramente civil en la que se limite la prestación del servicio a un objeto contractual independiente y completamente autónomo; carga que debe asumir cuando se da la aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Agregó, que con el contrato de prestación de servicios también se genera la prestación personal del servicio, además que se trajo pruebas testimoniales y del mismo interrogatorio de parte, donde se sustraen los periodos en que estuvo vinculado el demandante. Por lo tanto, ante la prueba del servicio personal y la ausencia de medios de convicción que desvirtúen siquiera de forma sumaria, la existencia de una verdadera relación laboral, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, cuyos extremos fueron del 22 de diciembre de 2010 hasta el 28 de agosto de 2015.

Seguidamente, el Despacho procedió a estudiar la excepción de prescripción, aludiendo que la demanda se presentó el día 21 de julio de 2016, cuando no había transcurrido el término trienal para la extinción de las cesantías, las cuales se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo. Sobre los intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, si fueron afectadas aquellas causadas con anterioridad al 21 de julio de 2013, luego las causadas en adelante son las que se deben tener en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, tomando como base un salario mínimo, al no avistarse prueba que permita determinar el valor real devengado por el extremo demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

Con respecto a los aportes en pensión, son imprescriptibles, encontrando que no se demostró el pago de las cotizaciones, razón por la cual, condenó por este concepto a la demandada, al Fondo de Pensiones que el actor elija, debiéndose asumir igualmente los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago de los impuestos de renta y complementarios al momento de hacerse el pago de esta obligación.

Asimismo, expuso que el demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías, destacando que a esta también le es aplicable el fenómeno de la prescripción, por lo que se accede únicamente para los años 2013 y 2014, y en cuanto al 2015, no tiene derecho en vista que, debió haberse cancelado al momento de la terminación del vínculo contractual, esto es, el 28 de agosto de 2015.

También accedió a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, al encontrar demostrada la mala fe de la parte demandada, quien, sin justificación alguna, adeuda todos los emolumentos laborales del actor consagrados como garantías mínimas, y tampoco probó porque no tenía un vínculo directo con él. Del mismo modo, condenó por concepto de indemnización por despido injusto, al no advertir la materialización de alguna de las causales previstas en el Código Sustantivo de Trabajo para la terminación de la relación laboral.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Mediante apoderado judicial, **LA PARTE DEMANDADA** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, argumentando que se dejó de lado la valoración de cada una de las pruebas allegadas en la etapa respectiva, que demuestran que no existió verdaderamente un contrato de trabajo entre las partes, pues si bien hubo una prestación personal del servicio, ésta no generó *per se* una relación laboral.

Alude, que es necesario que se configuren los 3 elementos propios del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración, y el más importante que es la subordinación, el cual no se probó por el demandante en el proceso, y por el contrario, se acreditó que no estaba sometido a reglamento interno, no recibió llamado de atención alguno, ni le fueron asignadas funciones propias o responsabilidades de un

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

trabajador de planta; que, lo que se prueba es que existió una relación contractual regulada por la legislación civil, y la cual corresponde a un contrato de prestación de servicios, actuando con completa autonomía e independencia, aunado a que, los servicios eran esporádicos; tampoco firmó algún paz y salvo, pues estos eran suscritos por el personal de ACINPRO, y su única función era orientar algunos usuarios, además que éste también ostentaba la condición de arquitecto y desarrollaba dicha labor a terceros, como se demostró con las testimoniales.

Adicionó, que corresponde a la parte demandante probar que existió mala fe, pero no lo hizo, más bien se acreditó, que ACINPRO respetó y honró las condiciones del contrato de prestación de servicios durante toda su vigencia. Asimismo, no se logró demostrar la fijación de un salario, evidenciándose la mala fe del actor en los montos tasados, y lo que llevó a determinar al Despacho un salario mínimo. Destaca, que solo se presentaron 14 cuentas de cobro y en ningún momento durante los “5 años y pico” que se alegan existió la relación laboral, se hizo una reclamación referente a unos salarios dejados de devengar.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte demandada allegó escrito de alegatos refiriendo que el *a quo* se centró indebidamente en el literal a) del artículo 23 del CST, con base en simples manifestaciones y apreciaciones del demandante, toda vez que no allegó pruebas de la subordinación y la remuneración habitual percibida como contraprestación. Expuso que los testigos escuchados desconocían la relación contractual con la demandada, por lo que el fallo se basó en un escrito que nada tenía que ver con dicho vínculo, que realmente estaba regido por las normas del derecho civil.

Reseñó que la prueba testimonial de Jhon Jairo Arias muestra que el contrato fue de prestación de servicios; las demás testimoniales advirtieron que el demandante no se encontraba obligado a cumplir horario ni ordenes de Acinpro; no se le pagó suma alguna a título de salario, sino a un porcentaje por los servicios que llegare a prestar, los cuales no eran habituales y se efectuaban con autonomía e independencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

Añadió que los paz y salvo referidos por el demandante no fueron expedidos por Orlando Rodríguez Sánchez, por el contrario, eran emitidos por personal al interior de la asociación y hacían parte de la administración de Acinpro, por lo que el *a quo* dejó de lado valorar dichas documentales en ese sentido.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo historiado, el problema jurídico se centra en establecer, si es acertada la decisión de primera instancia de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Orlando Rafael Rodríguez Sánchez y la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, desde el 22 de diciembre de 2010 hasta el 28 de agosto de 2015, o si en verdad ocurrió una relación contractual regida por un contrato de prestación de servicios, como lo alega el extremo apelante; además, si hubo o no mala fe por parte de la demandada.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a esos problemas jurídicos será la de declarar acertada la decisión de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por cuanto, conforme al material probatorio recaudado, está demostrado que el demandante prestó sus servicios personales en favor de la Asociación demandada, en los extremos temporales señalados, sin que esta haya desvirtuado en debida forma la presunción a que alude el artículo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

24 del CST, sumado a que, su conducta no se encuentra consagrada dentro de los postulados de buena fe.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Es preciso recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, exige para la existencia del contrato de trabajo los siguientes elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador; b) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste a exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y, c) un salario como retribución de servicios.

No significa, ni es la línea jurisprudencial vigente sobre el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 167 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, carga de la prueba, que por peticionarse la declaratoria del contrato de trabajo realidad, le incumbe al demandante probarlos todos. El artículo 24 citado, puntúa: “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, se delimita así la obligación del actor de probar exclusivamente la prestación personal del servicio.

La jurisprudencia lo ha establecido¹, “*Acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente*”. Este propósito se alcanza, demostrando que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral, pues quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo que le fuera retribuido o en cumplimiento de una obligación que le impusiera dependencia o subordinación; más si la “*autonomía de la voluntad de las partes no es absoluta, está limitada por los principios de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y por lo tanto, las cláusulas que se opongan directamente a la regulación laboral, son ineficaces*”²; “*Los rasgos distintivos de las*

¹ CSJ SL 207-2022, otras: CSJ SL4172-2022, CSJ SL4267-2022.

² CSJ SL4115-2022.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

profesiones liberales, no las exime de la presunción del artículo 24 del CST, pues no existe razón alguna para imponer una carga probatoria que agudiza y vulnera los derechos laborales de quienes ejercen este tipo de actividades³”.

Luego, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Es obligación de los juzgadores dar vida al artículo 7 del CGP, principio de legalidad, en guarda del debido proceso, la buena fe y la confianza legítima para que los conflictos jurídicos tengan similar definición como pretéritamente se ha hecho, que no conlleva al obediencia ciega de una línea jurisprudencial, siendo válido apartarse de ella con nuevos argumentos que abran las puertas a una mejor interpretación, no siendo lícito apartarse mudamente o abstenerse de responder concretamente los alegatos donde aquella fue mencionada.

La declaratoria del contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, implica el reconocimiento pleno de todos los derechos laborales que deriva la condición de trabajador directo de una empresa⁴.

3.2. CASO CONCRETO

A partir del análisis efectuado en el acápite precedente, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral bajo la premisa de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiendo a la demandada desvirtuarla y, en su lugar, demostrar que no existió un contrato de trabajo.

Para ese propósito, debe probar más allá de toda duda que no estuvo en posibilidad de “*exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento,*

³ CSJ SL225-2020

⁴ CSJ SL 937-222.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

en cuanto modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerles reglamentos” y, que ello se mantuvo durante “todo el tiempo de duración del contrato⁵”.

No se discute en esta instancia, que el actor prestó sus servicios personales en beneficio de ACINPRO, hecho aceptado en la contestación de la demanda, inclusive reiterado en el recurso de alzada, como además lo constatan las pruebas documentales que militan en el expediente, de donde se colige, que Orlando Rafael Rodríguez Sánchez, para todos los efectos legales y de obtención de paz y salvo, era el delegado ante las autoridades correspondientes, para realizar las funciones propias de esa gestión, tales como *“recaudar a través de bancos autorizados por ACINPRO las sumas que correspondan, expedir paz y salvos y en general, realizar todas las diligencias ante su administración y demás autoridades, para el reconocimiento de los derechos que legítimamente correspondan a ACINPRO”*.

Así lo muestran las distintas comunicaciones aportadas con la demanda, dirigidas por Jhon Jairo Arias Ocampo en calidad de Director de la División jurídica y de Recaudo de ACINPRO, a diferentes empresas y autoridades jurisdiccionales, mediante las cuales, solicita el cumplimiento de las normas de derechos conexos por concepto de comunicación al público de fonogramas y la exigencia de paz y salvo en eventos y espectáculos públicos.

También es muestra de lo anterior, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante en calidad de contratista, y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos como contratante, donde se estableció como objeto:

EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a aportar su experiencia, conocimientos y destreza en derecho de autor y derechos conexos, para gestionar y recaudar los derechos de comunicación al público de la música fonogramada, en los eventos en que ésta última forma de explotación se realice en forma exclusiva o concurra con los espectáculos en vivo, tales como, pero sin sujeción exclusiva a ellos, por tratarse de una mención simplemente enunciativa: Conciertos, Recitales, Fiestas Aniversarias, Fiestas Patronales, obras dramáticas, dramático - musicales, coreográficas o de cualquier otro género similar y en general, el uso de música fonogramada en lugares distintos a los establecimientos abiertos al público que sean materia de gestión por la Organización Sayco Acinpro (OSA)...”.

⁵ Art 23, literal b del CST, vigente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

En tal orden, se encuentra demostrado el hecho necesario de la presunción de existencia de un contrato laboral establecida en el artículo 24 del CST, correspondiéndole a la demandada desvirtuarla, no al demandante, como considera la censura; esta se presume, una vez está demostrada la prestación de un servicio personal, por lo que la Asociación es la que debe desplegar una actividad probatoria encaminada a demostrar la autonomía e independencia del trabajador en la ejecución de las actividades para las cuales se comprometió.

Al punto, en primer lugar destaca la Sala que no se comparte la apreciación del abogado disiente, al manifestar que las labores realizadas por el demandante eran esporádicas y ocasionales, ni que estaba encargado de la expedición de paz y salvos, cuando de las documentales emitidas por la misma demandada, se logra establecer que en virtud de un mandato, Orlando Rafael estaba plenamente facultado ante los distintos entes y usuarios de la música, para realizar toda la gestión relacionada con la obtención de paz y salvos de los derechos derivados de la comunicación pública de la música fonogramada; luego no estaba exclusivamente encargado de orientar e informar a los usuarios.

De hecho, el representante legal de la entidad demandada, señor Antonio José Montoya Hoyos, pese a que manifestó no conocer al demandante porque entró a la Asociación en el año 2015, constató que éste eventualmente enviaba cobros por la gestión que realizaba; entonces, no solo orientaba a los usuarios de la música, como insiste la pasiva.

A su vez, la activa trajo a juicio el testimonio de Jorge Robles (productor de eventos), quien afirmó que, por varios años hizo contrataciones con Orlando como recaudador y funcionario de ACINPRO, para que éste, y luego de realizar la respectiva consignación, le entregara el certificado sobre los derechos de la música fonogramada, para finalmente poder obtener el permiso o autorización de la alcaldía.

Tales actividades claramente están relacionadas con el funcionamiento legítimo de la Asociación de autores ACINPRO, que no es otro que hacer cumplir las normas o disposiciones legales de los derechos de autor y derechos conexos (Ley 23 de 1982); y dentro de sus atribuciones, se encuentra el recaudo de las percepciones pecuniarias provenientes de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

ejecución pública de la música, que era para lo cual, estaba delegado el señor Orlando Rafael.

Las pruebas documentales allegadas por la demandada de nada sirven para desvirtuar la subordinación, al tratarse de contratos de prestación de servicios, cuentas de cobro, comprobantes de pago, y paz y salvos expedidos a usuarios, las cuales no aportan convencimiento alguno para la inexistencia de la relación laboral que busca el extremo pasivo demostrar.

Se allegó la declaración de Jhon Jairo Arias, quien fungió como director jurídico de ACINPRO desde el año 2009 hasta febrero de 2022; dijo conocer la gestión realizada por Orlando Rafael, puesto que él fue quien redactó el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes. Que, el accionante solo desempeñaba una labor de acompañamiento, informándole a los usuarios de los derechos conexos representados por la asociación, el valor a cancelar y el número de cuenta; y luego de realizada la consignación, se enviaba el reporte, e internamente se elaboraba y expedía el correspondiente paz y salvo. Además, que, realizó la labor aproximadamente desde el mes de enero de 2010 como hasta el año 2014 - 2015 (1:32:22).

Indicó, que la actividad desarrollada por el demandante era esporádica, no tenía una oficina o espacio físico establecido y podía realizarla desde cualquier lugar donde pudiera encontrarse o utilizando su teléfono celular, por tanto, no cumplía horario, pues el apoyo que brindaba era *elemental y sencillo*, asimismo, era autónomo, no había dependencia o subordinación; no se le hizo llamado de atención alguno, y tampoco tenía que pedir autorización o permiso para las labores desempeñadas, ni contaba con acceso a la papelería.

Precisó sin certeza alguna, no constarle, que el accionante es arquitecto, pues este le decía que hacía diferentes avalúos para algunas entidades, además, que se desempeñaba como manager para algunos grupos musicales en Valledupar.

Valorado el testimonio del señor Jhon Jairo, para la Sala, sus afirmaciones no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el elemento de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

subordinación, pues no se logra desprender con certeza que el actor realizara las labores con total independencia y autonomía, máxime quedó demostrado que no solo ejecutaba una labor de acompañamiento, sino todo lo relacionado con la obtención de paz y salvo a usuarios; actividades que hacen parte del giro ordinario de la demandada, y no es posible que sean ejecutadas sin algún control directo de la misma, pues se tratan de percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor y derechos conexos.

La ausencia de un horario de trabajo preestablecido, estructura locativa o la realización de las labores por fuera de las instalaciones físicas de la empresa, no descartan por sí mismo la existencia de un contrato laboral; no desvirtúan el elemento de la subordinación, ni le resta fuerza persuasiva a las otras pruebas, ni a las conclusiones vertidas en esta sede, en tanto lo que realmente conlleva a establecer que se está en presencia de un vínculo laboral es el cumplimiento de una actividad personal, continua y subordinada.

En cuanto a que el demandante no tenía acceso a la papelería, se infirma esa aseveración con la carta de terminación del contrato de prestación de servicios (visible a folio 78 "02AnexosDemanda.pdf"), donde se le ruega a Orlando Rafael hacer devolución de la papelería que se halle en su poder con información de ACINPRO. Asimismo, el hecho que, según el testimonio vertido, las labores desempeñadas por el demandante eran "elementales" y "sencillas", y que por ello podía realizarlas desde cualquier lugar, no deja al descubierto que tenía libertad y autonomía, máxime que no se arguye que la empleadora haya definido un local o lugar para el cumplimiento de sus funciones; a lo que hay que agregar, que el trabajo es un derecho que se desarrolla en condiciones dignas, y no escatima en la importancia o no de las labores desempeñadas por el trabajador; todas tienen igual relevancia en el mundo del trabajo.

Sobre los extremos temporales del vínculo jurídico, está demostrado con las pruebas documentales obrantes en el expediente, así como con el testimonio de Jhon Jairo Arias Ocampo, que desde el 22 de diciembre de 2010, Orlando Rafael venía prestando sus servicios personales en beneficio de ACINPRO, tal como lo da cuenta el documento emitido por el mismo declarante en calidad de Director de la División Jurídica y de Recaudo,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

dirigida al Alcalde municipal de Valledupar de la época, manifestando que el hoy demandante contaba con mandato para realizar toda la gestión propia frente a la exigencia del paz y salvo⁶. Igualmente, milita comunicación de terminación del contrato de prestación de servicios, de fecha 28 de agosto de 2015.

En este orden de ideas, la demandada no demostró la autonomía e independencia del trabajador, ni destruyó la presunción de existencia del contrato de trabajo, de modo que, se comparte la decisión del *a-quo* de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, a partir del 22 de diciembre de 2010 y hasta el 28 de agosto de 2015.

Frente a la inconformidad de que no se acreditó la mala fe de ACINPRO, no le asiste razón a la parte apelante, comoquiera que quedó evidenciado que la demandada trató de un encubrir una verdadera relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios, luego, su conducta no se consagra dentro de los postulados de buena fe, resultando evidente la evasión respecto las obligaciones propias de un contrato de trabajo, que, en este caso, son deprecadas frente al demandante.

En consecuencia, no están llamados a prosperar los reparos expuestos en el recurso de apelación, lo que conlleva a confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 12 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

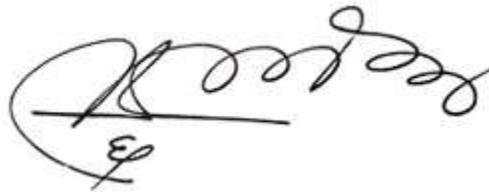
⁶ Folios 1 a 7 “02AnexosDemanda.pdf”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00124-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ACINPRO

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de un (1) smmlv. Líquidese concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

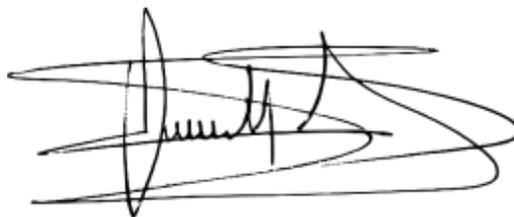
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado